815 ~~814~~
3 de enero de 1962.
2:40 P. M.
Aprobado: Roberto Sánchez Vilella
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

P.D.: Adolfo Parrilla Díaz
Secretario Auxiliar de Estado

E N M I E N D A

AL INCISO (E) DEL ARTICULO 6 DEL REGLAMENTO PARA LA ERRADICACION DE ABORTO CONTAGIOSO EN EL GANADO BOVINO, APROBADO EL 13 DE FEBRERO DE 1957

Sección 1 - Se enmienda el inciso (e) del Artículo 6 del Reglamento para la Erradicación de Aborto Contagioso en el Ganado Bovino, aprobado el 13 de febrero de 1957, para que se lea como sigue:

e.- Compensación:

1. Ganado que ha sido clasificado como reactor como resultado de la prueba de aborto contagioso será tasado de acuerdo con su valor productivo de leche, con su valor de crianza o carne, por su dueño o su agente conjuntamente con un representante del Departamento o del Departamento Federal. El Departamento pagará al dueño de dichos reactores que hayan sido sacrificados, excepto toros cruzados, una compensación que no excederá de una tercera parte de la diferencia entre el precio de tasación y el valor de carne del animal, disponiéndose que no se pagará compensación que exceda de $50.00 por ningún animal sacrificado, disponiéndose además, que no se pagará compensación por los reactores que sean sacrificados después de los 15 días de la fecha de tasación, excepto en casos extraordinarios y con previo permiso del Departamento. Toros cruzados que reaccionen a la prueba de aborto contagioso serán sacrificados de acuerdo con este reglamento y el dueño no recibirá compensación alguna.

Debido al alto precio que tienen que pagar los ganaderos para reponer los animales sacrificados, las compensa-

ciones correspondientes se pagarán según antes se indica, comenzando con los casos de reactores a la prueba de aborto contagioso (Brucelosis) que haya aparecido desde el 1ro. de noviembre de 1962, fecha en que se aumentó la compensación federal en igual cantidad.

Sección 2 - Esta enmienda se promulga por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 181 aprobada el 11 de mayo de 1942 (5 LPRA 781 - 786).

Sección 3 - Esta enmienda tendrá fuerza de ley inmediatamente después de su publicación en dos periódicos de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de radicarse en la Secretaría de Estado de Puerto Rico un original y dos copias de sus versiones en español y en inglés, y de publicarse en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy día 3 de enero de 1963.

Luis Rivera Santos
Secretario de Agricultura